

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 09/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2014-00382-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/08/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	RHDSE CORRIGE AUTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:30PM...	 
2	20001-33-33-006-2015-00278-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ	LA NACION/ RAMA JUDICIAL-CSJ-DIRECCION MEJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/08/2023	Auto decreta medida cautelar	RHDSE DECRETA MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:17PM...	 
3	20001-33-33-006-2015-00394-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA ESTELLA VILLAZON DE MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/08/2023	Auto ordena practicar liquidación	RHDSE REMITE PROCESO A CONTADOR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:17PM...	 
4	20001-33-33-006-2016-00028-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OSCAR ENRIQUE AROCA CAMPUZANO Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Conciliación	08/08/2023	Auto decreta medida cautelar	RHDSE DECRETA MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:17PM...	 
4	20001-33-33-006-2016-00028-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OSCAR ENRIQUE AROCA CAMPUZANO Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Conciliación	08/08/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	RHDSE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:17PM...	 

5	20001-33-33-006-2021-00191-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EILEN JOHANA MARTINEZ PADILLA	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:30PM...	 
6	20001-33-33-006-2022-00486-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/08/2023	Auto reconoce personería	LOSAUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:17PM...	 
7	20001-33-33-006-2022-00487-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MERY ARIAS ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/08/2023	Auto reconoce personería	LOSAUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:17PM...	 
8	20001-33-33-006-2022-00534-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARLENIS MARTINEZ PINEDA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/08/2023	Auto Rechaza Demanda	TUPSE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:17PM...	 
9	20001-33-33-006-2022-00542-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MIREYA LEONOR AGUIRRE MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/08/2023	Auto admite demanda	TUPAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:17PM...	 
10	20001-33-33-006-2023-00014-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YOLIMA ROCIO OVALLE COTES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/08/2023	Auto Rechaza Demanda	TUPAUTO RECHAZA LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:17PM...	 

11	20001-33-33-006-2023-00037-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JHONY ENRIQUE DAZA GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/08/2023	Auto admite demanda	TUPAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:17PM...	 
12	20001-33-33-006-2023-00106-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAIME JOSE OÑATE CORREA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/08/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	LOSAUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:17PM...	 
13	20001-33-33-006-2023-00128-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YADITH DEL ROSARIO CABRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/08/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	LOSAUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:17PM...	 
14	20001-33-33-006-2023-00150-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ZAIDA MIREYA AMAYA BARROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/08/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Aug 8 2023 5:17PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00382-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del Apoderado Ejecutante por medio del cual presenta Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 5 de julio de 2023, a través del cual se dispuso Remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de determinar si la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante fue elaborada correctamente y en caso de no estarlo la realice como corresponda.

Aduce el Recurrente que en dicha decisión se transcribió lo pertinente a la Parte Resolutiva de la Sentencia del 18 de noviembre de 2019, que a su turno dispuso que se Reliquide la Pensión con fundamento el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; sin embargo, la Sentencia fue Aclarada o Corregida por las Providencias Complementarias del 27 de enero y 5 de febrero del 2020, donde se indicó que la norma referida como fundamento de la Sentencia es el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y No el artículo 21 de la misma norma, por lo que solicita Corregir el Auto referido.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 285 del CGP dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el Auto objeto de Reclamo por el apoderado Ejecutante se dispuso los siguiente:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de determinar si la Liquidación del Crédito presentada por



la parte ejecutante fue elaborada correctamente y en caso de no estarlo la realice como corresponda.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Lo dispuesto en la Sentencia proferida por este despacho el 18 de noviembre de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicación 20001-33-31-006-2014-00382-00, que al respecto dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“TERCERO: A título de Restablecimiento del Derecho se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, reliquidar la Pensión de Vejez reconocida al señor JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA, con un monto (tasa de remplazo) del 90% del Ingreso Base de Liquidación, a partir de la fecha del disfrute de la misma, es decir, el 1º de diciembre de 2013.

Para establecer el IBL la demandada deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y el monto de los salarios percibidos por el actor en el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones correspondientes al señor JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA, expedido por COLPENSIONES y actualizado hasta el 9 de junio de 2014.

CUARTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES a pagar al actor las diferencias resultantes entre el nuevo monto de su mesada pensional producto de la reliquidación que aquí se ordena y el monto de las mesadas ya canceladas, a partir del 1 de diciembre de 2013 hasta la inclusión en nómina inclusive.

QUINTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del actor la indexación de las diferencias resultantes de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), conforme la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado. (...). (Sic para lo transcrito).

- Lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, sobre la indexación de los valores de la condena y la causación y cesación de intereses moratorios.
- Los PAGOS efectuados o que se llegaren a efectuar, según Resolución SUB154209 del 14 de junio de 2023, expedida por COLPENSIONES, a través de la cual se da cumplimiento a la Sentencia del 18 de noviembre de 2019, proferida por este juzgado.

Téngase en cuenta que respecto al pago dicha resolución expresa:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202307 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de VALLEDUPAR CR 9 16 41 VALLEDUPAR.”

SEGUNDO: Para cabal cumplimiento de lo anterior, por secretaria remítanse las piezas procesales que sean necesarias y/o compártase el expediente digital.

Cuando este Despacho indicó en el referido Auto que para efectos de la revisión de la Liquidación del Crédito se debería tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2019, cuya Parte Resolutiva se transcribió literalmente, se hizo con propósito ilustrativo a fin de señalar al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de



Valledupar, los parámetros a tener en cuenta para la labor encomendada, lo cual supone incluye los Autos a través de los cuales se corrigió el Error Involuntario de la norma citada en la Sentencia en mención por tener efectos sobre la misma; sin embargo, dada la duda que ha generado la transcripción literal de la Parte Resolutiva de dicha Sentencia, el Despacho estima pertinente, hacer las Aclaraciones del caso, en el sentido de indicar que la norma a que hace referencia el Inciso Segundo del Numeral Tercero de la Parte Resolutiva de la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, proferida dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33-31-006-2014-00382-00, es el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y no el artículo 21 inicialmente relacionado en la Sentencia, la que fuera objeto de Aclaración con Auto del del 27 de enero y 5 de febrero del 2020.

En consecuencia, se procederá a la Aclarar el Auto de fecha 5 de julio de 2023, en la forma advertida anteriormente.

En consecuencia, se ,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el Auto de fecha 5 de julio de 2023, a través del cual se dispuso Remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de determinar si la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante fue elaborada correctamente y en caso de no estarlo la realice como corresponda, en el sentido de indicar que la norma a que hace referencia el Inciso Segundo del Numeral Tercero de la Parte Resolutiva de la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33-31-006-2014-00382-00, es el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y No el artículo 21 inicialmente relacionado en la Sentencia.

SEGUNDO: REMÍTASE al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, además de las piezas procesales indicadas en el Auto de fecha 5 de julio de 2023, copia de las Providencias de fecha 27 de enero y 5 de febrero del 2020, a través de las cuales se Aclara que la norma a tener en cuenta para efectos de reliquidar la Pensión de Vejez reconocida al señor JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA, con un monto (tasa de remplazo) del 90% del Ingreso Base de Liquidación, a partir de la fecha del disfrute de la misma, es decir, el 1º de diciembre de 2013, es el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2015-00278-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho con la siguiente solicitud de Medida Cautelar, allegada al correo electrónico de este juzgado:

“(…), solicitó el embargo y retención del remanente obrante en el del título de depósito número 42403000071779. Por valor total del remanente \$8.163.180,73, que la Rama Judicial tiene en el banco Agrario de Colombia”.

El remanente que se solicita obra en el proceso Ejecutivo seguido por TANIA SOFIA PALMA ARIAS con radicado 20001 3333 002 2015 00327 00, en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el cual terminó por pago total de la obligación.” (sic para lo transcrito).

El artículo 466 del CGP establece:

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...).” (Subrayado Nuestro).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 466 del CGP, se,

DISPONE

DECRETAR el EMBARGO de los dineros REMANENTES constituidos en el Título de Depósito Número 42403000071779 por valor de \$8.163.180,73, obrante dentro del Proceso Ejecutivo seguido por TANIA SOFIA PALMA ARIAS con Radicado 20001- 33-33-002-2015-00327-00 en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, siempre y cuando dichos dineros sean de propiedad de la Ejecutada NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Limítese el Embargo hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$22.122.123) M/L, correspondientes a Capital e Intereses y Costas del presente Proceso.

Líbrese oficio comunicando la Medida Cautelar decretada con esta Providencia

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: MARIA ESTELA VILLAZON DE MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00394-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso decidir si se Aprueba o Modifica la Liquidación del Crédito, presentada por la apoderada judicial de la Parte Ejecutante; no obstante, advierte este Despacho que dada la complejidad y necesidad de conocimientos específicos para determinar monto de la Obligación derivada de la Sentencia objeto de cobro, se requiere de la ayuda de un Profesional.

Por lo anterior, de manera previa a tomar la decisión correspondiente, el Despacho considera pertinente remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de determinar si la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante fue elaborada correctamente y en caso de no estarlo la realice como corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de determinar si la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante fue elaborada correctamente y en caso de no estarlo la realice como corresponda.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Lo dispuesto en la Sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado en Audiencia Inicial y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, con Sentencia de Segunda Instancia de fecha 1 de febrero de 2018 dentro del proceso No. 20001333300620150039400.
- Copia de lo Solicitud de Cumplimiento de Sentencia elevada el 14 de marzo de 2018.
- Copia del comunicado emitido por COLPENSIONES de fecho 29 de septiembre de 2018.
- Copia del memorial radicado en fecha 17 de enero de 2020, allegando documentación requerida con Oficio No. 2018_5996641 del 10 de noviembre del 2019.



- Copia del Derecho de Petición radicado el 09 de diciembre de 2021, para solicitar se dé trámite al radicado 2020_5017502, del 20 de mayo del 2020.
- Copia de la Respuesta emitida por COLPENSIONES de fecha 09 de diciembre de 2021.
- Certificación Laboral expedido por lo Secretaria de Educación Departamental del Cesar.

SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítanse las piezas procesales que sean necesarias y/o compártase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE AROCA CAMPUZANO y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00028-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Presentada solicitud de Ejecución contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la obligación contenida en la Conciliación Extrajudicial celebrada entre los señores OSCAR ENRIQUE AROCA CAMPUZANO, ANAYS CECILIA CAMPUAZANO MARBELLO, LIZETH ROSARIO AROCA PLARA, ANGIE MILENA AROCA PLATA, KAREN JUTIETH AROCA PLATA, KENDYS CAROLINA AROCA PLATA, JAIRO WILFRE AROCA CAMPUZANO, JEIRSON GUILLERMO BARON CAMPUZANO, JAVID JOSE IMITOLA CAMPUZANO, XIOMARA PADILLA CAMPUZANO, MADELEINNE GARAY CAMPUZANO y SULMA CECILIA CAMPUZANO, aprobada por este Despacho mediante Providencia del 3 de marzo de 2016 bajo el Radicado No 20001-33-33-006-2016-00028-00, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL artículo 298 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librára, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observará las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.



PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

El CPACA no establece frente a esta clase de Proceso Reglas Especiales sobre los Requisitos Formales y Sustanciales que debe contener la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia o Acuerdo de Conciliación aprobada por esta Jurisdicción, por lo que se debe acudir a lo señalado por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, que expresó:

“(...)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(...)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia.*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. (...).”

La Solicitud de Ejecución aludida cumple con los requisitos previstos en la Jurisprudencia antes citada y el Acta de Conciliación Extrajudicial en mención, aprobada por este Juzgado mediante Providencia del 3 de marzo de 2016 bajo el Radicado No 20001-33-33-006-2016-00028-00, constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la Parte Ejecutante.

De otro lado, como quiera que se solicitan Medidas Cautelares, no resulta imperativo el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sobre el envío simultáneo por medio electrónico de copia de la Demanda y de sus anexos a los Demandados.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL

¹ Auto de importancia jurídica.



FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de los Ejecutantes OSCAR ENRIQUE AROCA CAMPUZANO, ANAYS CECILIA CAMPUZANO MARBELLO, LIZETH ROSARIO AROCA PLARA, ANGIE MILENA AROCA PLATA, KAREN JUTIETH AROCA PLATA, KENDYS CAROLINA AROCA PLATA, JAIRO WILFRE AROCA CAMPUZANO, JEIRSON GUILLERMO BARON CAMPUZANO, JAVID JOSE IMITOLA CAMPUZANO, XIOMARA PADILLA CAMPUZANO, MADELEINNE GARAY CAMPUZANO y SULMA CECILIA CAMPUZANO, por las siguientes Cantidades y Conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 217.178.325) M/L, equivalentes a 315 SMLMV para el año 2016, distribuibles entre cada uno de los Ejecutantes en la forma señala en el Acuerdo de Conciliación Extrajudicial.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) sobre la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

D. COSTAS:

- Por las Costas del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).



TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE AROCA CAMPUZANO y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00028-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Dentro del escrito de solicitud de Ejecución de la Conciliación Extrajudicial celebrada entre los Ejecutantes y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el apoderado Demandante solicitó se decrete la siguiente Medida Cautelar:

Decretar el Embargo y retención de los dineros que tuvieren o llegaran a tener en el sector financiero a nivel nacional EN CUALQUIER CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTE, CDT, ENCARGOS FIDUCIARIOS, CRÉDITOS, PRESTAMOS DE LOS SIGUIENTES BANCOS: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, GRUPO AVAL, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO FALABELA, BANCO COOPERATIVO COOP CENTRAL BANCO OLDMUTUAL, BANCO NEQHI, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, BANCOPROCREDITO:

De los recursos del Sistema General de Participaciones que se encuentren asignados a la fiscalía

El Despacho procederá a Decretar el Embargo de los dineros que la entidad Ejecutada tenga o llegare a tener en Cuentas Corrientes o de Ahorro en las entidades financieras enunciadas, con exclusión de los Recursos Inembargables enunciados en el artículo 594 del CGP que al tenor dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.



Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (...). (Subrayado Nuestro).

De igual forma se abstendrá de decretar el Embargo de los dineros de la entidad Ejecutada destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones por prohibición expresa del Parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, al respecto expresa:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE

Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros correspondientes a Recursos Propios de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas Corrientes o de Ahorro, CDT en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, GRUPO AVAL, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO FALABELA, BANCO COOPERATIVO COOP CENTRAL BANCO OLDMUTUAL, BANCO NEQHI, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, BANCOPROREDITO.

Se EXCLUYEN de esta medida los Recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes Rentas:

- Recursos propios de Destinación Específica para el Gasto Social del Municipio.
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación.
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el Embargo hasta la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$325.000.000).



Líbrense los Oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EILEN JOHANA MARTINEZ PADILLA.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ
- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00191-00

Visto el informe secretarial de la solicitud, se procede a fijar fecha de Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día TREINTA (30) de Enero de 2024, a las 09:30 A.M para la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez
J6/AMP/MZV/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00486-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar lo pertinente en este Proceso.

Precisado lo anterior y visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra en el Proceso solicitud del apoderado de la Parte Demandante doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, por medio de la cual requiere que se le Reconozca Personería Jurídica en el presente asunto, conforme al Poder presentado con la Demanda, por lo que, esta agencia judicial, teniendo en cuenta que efectivamente la Demandante MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA, otorgo Poder Especial para el trámite de este Proceso al doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, tal como consta en el Poder presentado con la Demanda, sumado a que en el Auto Admisorio no se efectuó dicho reconocimiento, procederá de conformidad.

Se resalta que en la Providencia que Admite la demanda, se reconoció Personería Jurídica a los doctores CLARENA LOPEZ HENAO y WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, como apoderados de la Parte Demandante conforme al Poder conferido, sin que se emitiera pronunciamiento en relación al doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. Reconocer Personería Jurídica al doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con CC No. 83.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Parte Demandante, junto con los doctores CLARENA LOPEZ HENAO y WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, en los términos del Poder conferido, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: Se procede ACLARAR la anotación del ítem 3 de la plataforma SAMAI, en el sentido de indicar que la anotación correcta es AUTO ADMISORIO de la Demanda y no Auto Admisorio como erróneamente se anotó.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MERY ARIAS ARIAS.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00487-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar lo pertinente en este Proceso.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00487-00
Auto Reconoce Personería Jurídica*

Precisado lo anterior y visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra en el Proceso solicitud del apoderado de la Parte Demandante doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, por medio de la cual requiere que se le Reconozca Personería Jurídica en el presente asunto, conforme al Poder presentado con la Demanda, por lo que, esta agencia judicial, teniendo en cuenta que efectivamente la Demandante LUZ MERY ARIAS ARIAS, otorgo Poder Especial para el trámite de este Proceso al doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, tal como consta en el Poder presentado con la Demanda, sumado a que en el Auto Admisorio no se efectuó dicho reconocimiento, procederá de conformidad.

Se resalta que en la Providencia que Admite la demanda, se reconoció Personería Jurídica a los doctores CLARENA LOPEZ HENAO y WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, como apoderados de la Parte Demandante conforme al Poder conferido, sin que se emitiera pronunciamiento en relación al doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. Reconocer Personería Jurídica al doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con CC No. 83.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Parte Demandante, junto con los doctores CLARENA LOPEZ HENAO y WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, en los términos del Poder conferido, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: Se procede ACLARAR la anotación del ítem 3 de la plataforma SAMAI, en el sentido de indicar que la anotación correcta es AUTO ADMISORIO de la Demanda y no Auto Inadmisorio como erróneamente se anotó.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARLENIS MARTINEZ PINEDA.
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00534-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 18 de mayo de 2023 el Despacho Inadmitió la presente Demanda para que en un término de diez (10) días se Subsanan los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido, la Parte Demandante No Subsano los defectos advertidos por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA que establece lo siguiente:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”.

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues, como es sabido la Demanda para su Admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en la Ley 2213 de 2022, ya que la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR la Presente Demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP//Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA LEONOR AGUIRRE MARTINEZ.
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00542-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanaada en debida forma dentro del término concedido en Providencia de Dieciocho (18) de mayo de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

satisfechos todos los Presupuestos Procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2022-00542-00
Auto Admite Demanda

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, ana.milena.7@hotmail.com
3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora ANA MILENA AGUIRRE MARTINEZ, identificada con C.C. No 56.075.017 y TP No. 174.263del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP//Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YOLIMA ROCIO OVALLE COTES.
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00014-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 07 de junio de 2023 el Despacho Inadmitió la presente Demanda para que en un término de diez (10) días se Subsanan los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido, la Parte Demandante No Subsano los defectos advertidos por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA que establece lo siguiente:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”.

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues, como es sabido la Demanda para su Admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164,165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, ya que la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR la Presente Demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta Providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP//Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONYS ENRIQUE DAZA GONZALEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00037-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanaada en debida forma dentro del término concedido en Providencia de Siete (07) de junio de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00037-00
Auto Admite Demanda

Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda en este Proceso.

Precisado lo anterior y satisfechos todos los Presupuestos Procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, joanarojas17@hotmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica a la Doctora KATHY JOANA ROJAS COTES, identificada con C.C. No. 1.065.815.060 y TP No. 356.947 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP//Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00037-00
Auto Admite Demanda





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME JOSE OÑATE CORREA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00106-00

Visto el Informe Secretarial y en atención a la solicitud de Retiro de la Demanda realizada por el apoderado de la Parte Demandante en memorial recibido en el buzón de correo electrónico el día 27 de junio de 2023, esta Agencia Judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, en el presente Proceso se cumplen los presupuestos señalados en la norma citada, por lo que se ACCEDE AL RETIRO solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de RETIRO de la Presente Demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anotar la salida en el libro radicador y en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAIDITH DEL ROSARIO CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00128-00

Visto el Informe Secretarial y en atención a la solicitud de Retiro de la Demanda realizada por el apoderado de la Parte Demandante en memorial recibido en el buzón de correo electrónico el día 22 de junio de 2023, esta Agencia Judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, en el presente Proceso se cumplen los presupuestos señalados en la norma citada, por lo que se ACCEDE AL RETIRO solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de RETIRO de la Presente Demanda, la cual se hará sin necesidad de Desglose.

SEGUNDO: Anotar la salida en el Libro Radicador y en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDA MIRELLA AMAYA BARROS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00150-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanaada en debida forma dentro del término concedido en Providencia de Siete (07) de junio de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los Presupuestos Procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, camuñozjuridico@gmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer



Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS ANDRES MUÑOZ PULGARIN, identificado con C.C. No1.037.611.622 y TP No. 288.813 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP//Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.